

## NEWSLETTER ABRIL 2014

### ÁMBITO CONCURSAL

#### **Medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda de empresas afectadas por un procedimiento de concurso de acreedores**

El pasado 8 marzo 2014, se publicó en el Boletín Oficial de Estado el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

Esta serie de medidas, al igual que otras anteriores adoptadas durante los años 2012 y 2013 en materia de deuda hipotecaria y de apoyo a los emprendedores, se enmarcan dentro de las necesidades de aliviar el endeudamiento de diversos sectores demandante de crédito.

Este es el caso de las empresas incursas en un procedimiento concursal, las cuales, en atención a su precaria situación económica y su limitada capacidad para refinanciar su endeudamiento, se ven impedidas para salvar la viabilidad de su negocio.

En atención a los antecedentes descritos, las medidas adoptadas han conllevado la modificación de determinados artículos de la Ley 22/2003, de 9 julio, Concursal (LC). En particular, las principales medidas adoptadas tienen su incidencia en:

- a) Comunicación de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación al amparo de lo previsto en el artículo 5 bis LC: una vez iniciada la comunicación de negociaciones, y dentro de sus límites temporales, no podrán iniciarse ejecuciones judiciales de bienes que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Asimismo, tampoco podrán iniciarse ejecuciones singulares promovidas por los acreedores de pasivos financieros siempre que se cuente con el apoyo al inicio de las negociaciones de más del 51% de los pasivos financieros.
- b) Protección de los acuerdos de refinanciación alcanzados (artículo 71.2.bis): los acuerdos de refinanciación alcanzados se declaran no rescindibles, sin necesidad que dichos acuerdos hayan sido alcanzados por una determinada mayoría de acreedores, convirtiéndose en una suerte de "puerto seguro" que permite la negociación directa del deudor con uno o más acreedores. Eso sí, dicho acuerdo debe significar una clara mejoría de la situación patrimonial del deudor sin que implique una disminución en los derechos del resto de acreedores no intervinientes en la operación.
- c) Incentivo a la nueva financiación (artículo 84.1.11º LC): durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto (marzo

2016), tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería y hayan sido concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación hasta el importe del nuevo ingreso de tesorería. De esta forma se incentiva que terceros participen en la financiación de empresas en situación de insolvencia, toda vez que se garantiza el cobro de la aportación realizada con carácter preferencial al resto de deudas de la empresa.

- d) Protección de los nuevos socios en virtud de capitalización de deuda acordada en el seno de una operación de refinanciación (artículo 92.5 LC): los acreedores que hayan capitalizado todo o parte de sus créditos en cumplimiento de un acuerdo de refinanciación, no tendrán la consideración de personas especialmente relacionadas con el concursado a los efectos de la calificación de sus créditos. Ello implica que su crédito dejará de ser calificado como subordinado, aumentando exponencialmente sus expectativas de cobro.
- e) Modificación de la regulación sobre homologación judicial de acuerdos de refinanciación (Disposición adicional cuarta LC): Se permite la posibilidad de suscribir este acuerdo a todo tipo de acreedores de pasivos financieros. Asimismo, en función del porcentaje de pasivo financiero que haya adoptado el acuerdo, se posibilita la extensión del mismo a acreedores disidentes o no participantes no sólo por lo que respecta a las esperas sino también a las quitas, capitalización de deuda y cesión de bienes en pago y para pago que en su caso se hubieran acordado.

Barcelona, 1 de Abril de 2014.